

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

REGLAS GENERALES PARA LA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2002, actualizadas con las resoluciones modificatorias, publicadas en el propio Diario el 16 de junio de 2006; 27 de enero de 2009; 10 de junio de 2014, y 10 de noviembre de 2017.

(2) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 24, segundo párrafo, 26 Bis, en relación con el 25, 26, 27-B, primer párrafo y 27-L, cuarto párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 22, segundo párrafo, 24 Bis, en relación con el 23, 24, 45-B, primer párrafo y 45-K, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 125, 129 en relación con el 124 y 128, 170, 241, 243, 277, 279, 305 y 318 de la Ley del Mercado de Valores; 12, fracción X, segundo párrafo, 35, 61, 63, primer párrafo y 73 de la Ley de Sociedades de Inversión; 8 bis, segundo párrafo, 9, primero, cuarto y quinto párrafos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; 26, primer párrafo, 27, primer párrafo, 32, 33 y 35 de la Ley de Uniones de Crédito, y SEXTA BIS 1, en relación con la SEXTA, SEXTA BIS y TRIGESIMA TERCERA de las “Disposiciones de Carácter Prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el Mercado de Futuros y Opciones cotizados en Bolsa” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las recientes reformas a las Leyes citadas, la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas leyes para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el sistema financiero, en particular los relativos a calidad o capacidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio, conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, recae en las entidades financieras, las que para facilitar las labores de supervisión de esta Comisión, deberán integrar expedientes con documentos que permitan comprobar, de forma objetiva, que se ha cumplido con la responsabilidad de verificación aludida, y

Que el establecimiento de medidas tendientes a responsabilizar a las entidades del sistema financiero mexicano, en la evaluación y verificación de los requisitos arriba señalados, permite avanzar en materia de mejora regulatoria y reconoce mayor autonomía a dichas entidades en el proceso de designación de sus consejeros y funcionarios, ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES PARA LA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS

PRIMERA.- Para los efectos de estas Reglas se entenderá por:

- I. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- (4) II. Contralor Normativo, a la persona que ocupa dicho cargo en sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras de acciones de fondos de inversión, valuadoras de acciones de fondos de inversión y bolsas de instrumentos financieros derivados, en los términos de las disposiciones respectivas.
- III. Directivos, a los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de director general, en el caso de instituciones de banca múltiple y sociedades controladoras de grupos financieros y con jerarquía inmediata inferior a la de director general, en el caso de las demás Entidades Financieras.
- (4) IV. Entidades Financieras, a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, bolsas de valores, bolsas de instrumentos financieros derivados, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, cámaras de compensación de instrumentos financieros derivados, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, sociedades de información crediticia y uniones de crédito.
- (4) V. Miembros de Comité Técnico, a las personas que integran el comité técnico de las cámaras de compensación de instrumentos financieros derivados.
- (4) VI. Miembros de Órganos Colegiados, a las personas que integran los órganos colegiados de las contrapartes centrales de valores.

SEGUNDA.- Las Entidades Financieras en cumplimiento de lo previsto en las leyes y demás disposiciones de carácter general que rijan su organización y funcionamiento, deberán evaluar y verificar en forma previa a la designación de sus consejeros y Miembros de Comité Técnico, Miembros de Órganos Colegiados, Contralor Normativo, director general, Directivos, comisarios y auditores externos, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Calidad o capacidad técnica.

- (4) II. Experiencia en materia financiera, legal o administrativa y, en su caso, prestigio profesional, acordes con el perfil del empleo, cargo o comisión que se pretenda conferir y según les resulte ser exigible, de conformidad con la Ley que los regule. Tratándose de consejeros de uniones de crédito, podrán acreditar experiencia en las materias señaladas o bien, en la empresarial.
- III. Historial crediticio satisfactorio o elegibilidad crediticia.
- IV. Honorabilidad.
- V. Cuando así proceda, que se encuentran libres de algún supuesto de restricción para desempeñar la función que se les habrá de encomendar.
- (6) Tratándose del director general, Directivos y comisarios de uniones de crédito, adicionalmente deberán ser residentes en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y no estar realizando funciones de regulación o supervisión de la propia unión de crédito.
- (6) En todo caso, la verificación de los requisitos a que alude esta Regla deberá ser realizada por la persona u órgano colegiado de la Entidad Financiera que conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables debe efectuar la designación de los consejeros y Miembros de Comité Técnico, Miembros de Órganos Colegiados, Contralor Normativo, director general, Directivos, comisarios y auditores externos, previo a su designación.

TERCERA.- Las Entidades Financieras deberán verificar la calidad o capacidad técnica de las personas a que se refiere la Regla Segunda anterior, tomando en cuenta los conocimientos relacionados con la operación y funcionamiento del tipo de Entidad o del área en específico en la que habrán de prestar sus servicios, así como aquéllos que se requieran para el adecuado desempeño de las funciones encomendadas por virtud del cargo, empleo o comisión que se les pretenda conferir.

Las Entidades Financieras, para los efectos previstos en el párrafo anterior, podrán tomar en cuenta las constancias, títulos, certificados, diplomas o cualquier otro tipo de documento, en el que conste el reconocimiento de la calidad o capacidad técnica o profesional de la persona que corresponda, en la operación y funcionamiento de la Entidad Financiera de que se trate o en la actividad que se pretenda desempeñar, cuando hayan sido expedidos por instituciones educativas de nivel superior, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o bien, constancias de certificación de capacidad técnica emitidas por organismos autorregulatorios reconocidos por la Comisión.

A falta de los documentos antes mencionados, las Entidades Financieras podrán integrar en el expediente una opinión razonada, suscrita por el responsable a que se refiere la Regla Décima

Primera, en la que se señale la forma en que se cercioraron de la capacidad o calidad técnica de la persona que corresponda.

(4) CUARTA.- Tratándose de la comprobación de la experiencia en materia financiera, legal, administrativa y, en su caso, empresarial o del prestigio profesional, las Entidades Financieras tomarán en cuenta, el desempeño en puestos de alto nivel de decisión durante por lo menos cinco años.

QUINTA.- Las Entidades Financieras, para verificar el historial crediticio satisfactorio o elegibilidad crediticia de las personas a que se refiere la Regla Segunda, deberán obtener un informe proporcionado por sociedades de información crediticia que contenga antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda inicie el ejercicio del empleo, cargo o comisión que corresponda. En todo caso, las Entidades Financieras deberán obtener el consentimiento de la persona de que se trate, para solicitar el referido reporte a través de usuarios de las mencionadas sociedades.

Las Entidades para llevar a cabo la referida verificación, establecerán políticas que les permitan evaluar la situación del historial crediticio de las personas de que se trate, basadas en la información que obtengan de las sociedades de información crediticia. Al efecto, dichas políticas tomarán en cuenta, cuando menos, lo siguiente:

- I. Criterios para valorar el contenido de los informes proporcionados por la sociedad de información crediticia respectiva, que permitan calificar el perfil crediticio del candidato, en particular, para el evento de que en la historia crediticia aparezcan adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios negativos.
- II. La información adicional que se requeriría a las personas que se ubiquen en los casos previstos en la fracción anterior.
- III. Los supuestos en los que se otorgaría o negaría el empleo, cargo o comisión a las personas que se ubiquen en las situaciones previstas en la fracción I anterior.

SEXTA.- Las Entidades Financieras al verificar la honorabilidad de las personas a que se refiere la Regla Segunda, podrán considerar que éstas:

- I. No hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito doloso que les imponga pena por más de un año de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena.
- II. No se encuentren, al momento de la designación, inhabilitadas o suspendidas administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

(4) III. Cuenten con solvencia moral. Se considerará que no cuentan con solvencia moral, aquellas personas que hayan estado sujetas a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo por infracciones graves o penal, por violaciones a las leyes financieras nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

(4) **SEPTIMA.-** Las Entidades Financieras al efectuar la verificación a que se refiere la Regla Segunda, deberán cerciorarse en forma previa a la designación de las personas de que se trata, cuando así corresponda, que estas no se encuentran en alguno de los supuestos de impedimento, incapacidad, restricción o incompatibilidad que para desempeñar dichas funciones prevén las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores, de Fondos de Inversión, para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de Uniones de Crédito y las “Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes del mercado de contratos de derivados listados en bolsa”, o bien, acorde a las políticas de la Entidad Financiera, según se trate.

Tratándose de consejeros independientes y, en su caso, Miembros de Comité Técnico independientes, las Entidades Financieras deberán, además de lo antes señalado, recabar en forma previa a la designación de aquéllos, cartas suscritas por el interesado bajo protesta de decir verdad, en las que conste:

- I. Que cumplen con los requisitos de independencia que señalan las leyes relativas al sistema financiero mexicano a que alude la presente Regla.
- II. Que no mantienen relación laboral, profesional o de negocios, con el auditor externo de la Entidad Financiera que los pretende nombrar.
- III. Que no desempeñan un empleo, cargo o comisión en entidades financieras del exterior que participan, directa o indirectamente, en el capital de la Entidad Financiera, así como en alguna subsidiaria respecto de la cual dichas entidades financieras del exterior ejerzan la posibilidad, bajo cualquier título, de imponer decisiones en las asambleas de accionistas o puedan nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del consejo de administración.

No se encuentran en el supuesto previsto en la presente fracción, los consejeros de dichas Entidades Financieras del exterior o de las subsidiarias antes citadas, que no sean empleados de tales sociedades y que no tengan celebrados contratos por los cuales perciban remuneraciones de estas últimas.

(2) IV. En caso de bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales, que no se ubiquen, en lo conducente, en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores y que no participen en el capital de intermediarios financieros que sean socios o miembros de las citadas bolsas, instituciones y

contrapartes, ni desempeñen en ninguno de ellos empleos, cargos o comisiones, excepto en el caso de que lo hagan como consejeros independientes en alguno de dichos intermediarios financieros.

Las Entidades Financieras podrán establecer criterios adicionales que permitan determinar la independencia de sus consejeros.

OCTAVA.- Las Entidades Financieras deberán llevar un expediente por cada persona designada para ocupar alguno de los empleos, cargos o comisiones a que se refiere la Regla Segunda, en donde se archiven:

- I. Los datos generales de la persona que incluyan la información relativa a su identidad, domicilio, acta de nacimiento, estado civil, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, nacionalidad o calidad migratoria. En todo momento, la información deberá estar sustentada en documentos emitidos por autoridad competente.
- II. En su caso, copia de los títulos, certificados, diplomas o cualquier otro tipo de documento, en los que conste el reconocimiento de estudios técnicos o profesionales expedidos por instituciones educativas de nivel superior, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o bien, constancias de certificación de calidad técnica, emitidas por organismos autorregulatorios reconocidos por la Comisión de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.

A falta de los documentos antes mencionados, las Entidades Financieras podrán integrar en el expediente una opinión razonada, suscrita por el responsable a que se refiere la Regla Décima Primera, en la que se señale la forma en que se cercioraron de la capacidad o calidad técnica de la persona que corresponda.
- III. El curriculum vitae.
- IV. El informe de historial crediticio a que hace referencia la Regla Quinta y su valoración.
- V. En su caso, las cartas de recomendación a que se refiere la Regla Sexta.
- VI. Las cartas suscritas por el interesado bajo protesta de decir verdad, en las que conste:
 - a) Que no se encuentra en ninguno de los supuestos de restricción o incompatibilidad previstos en la legislación aplicable, o bien, conforme a las políticas de la Entidad Financiera.
 - b) Si se encuentra o no en alguno de los supuestos siguientes:

- i. Haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso que le imponga pena por más de un año de prisión, o por delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena.
 - ii. Estar inhabilitado o suspendido administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.
 - iii. Tener litigio pendiente en contra de la Entidad Financiera que pretenda designarlo, o de aquéllas que formen parte del grupo financiero al que la primera pertenezca.
 - iv. Estar sujeto a proceso penal.
 - v. Haber sido beneficiario de créditos que hayan sido incumplidos. En el evento de que por la normatividad aplicable tales créditos no figuren en las bases de datos de las sociedades de información crediticia, deberá incluirse, de forma breve, la historia de dicho crédito que, cuando menos indique el monto original del mismo, plazo, tasa de interés, en su caso, periodo de incumplimiento y situación del crédito a la fecha de dicha comunicación.
 - vi. Haber sido declarado en concurso civil o mercantil sin ser rehabilitado.
- c) Que no tiene conflicto de interés o interés opuesto al de la Entidad Financiera que lo designa, ni con aquéllas que formen parte del grupo financiero al que la misma pertenezca.
- d) Los vínculos patrimoniales, comerciales o de negocio, de responsabilidad o parentesco que mantenga con accionistas de la propia Entidad Financiera y, en su caso, con otros consejeros o el director general y Directivos de la misma. La manifestación comprenderá, en su caso, a las entidades integrantes de un grupo financiero y subsidiarias de todas éstas.

La citada información, cuando así corresponda, deberá ajustarse a lo señalado en la fracción VII de la presente Regla.

- e) Los vínculos comerciales o de negocio que mantenga con la Entidad Financiera. La manifestación comprenderá, en su caso, a las demás entidades integrantes del grupo financiero y subsidiarias de éstas.
- VII. La información inherente a personas relacionadas para efectos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando se trate de consejeros, director general, Directivos, comisarios, y auditores externos de las sociedades controladoras de grupos financieros o instituciones de banca múltiple. Dicha información deberá reunir los requisitos que la

Comisión determine conforme a lo previsto en el artículo 73 Bis de la citada Ley de Instituciones de Crédito.

NOVENA.- Las Entidades Financieras deberán establecer mecanismos de comunicación con las personas que designen de conformidad con las presentes Reglas, que les permitan verificar cuando menos una vez al año, el cumplimiento de los requisitos relativos a historial crediticio satisfactorio o elegibilidad crediticia y de honorabilidad así como la inexistencia de impedimentos legales para que sus consejeros y Miembros de Comité Técnico, Miembros de Organos Colegiados, Contralor Normativo, director general, Directivos, comisarios y auditores externos, puedan continuar en el desempeño de las funciones para las cuales hayan sido nombrados.

Asimismo, deberán establecer políticas de control interno tendientes a verificar que la actuación de las personas que designen se realiza de manera ética, profesional y con pleno apego a la Ley.

Las Entidades Financieras deberán informar a las personas que designen para ejercer algún empleo, cargo o comisión de los previstos en estas Reglas, los supuestos bajo los cuales podrían incurrir en la falta de cumplimiento a los requisitos o, en su caso, actualizar alguna de las restricciones o incompatibilidades que les impidan continuar en el desempeño de la función encomendada.

(4) DECIMA.- Las Entidades Financieras deberán informar a la Comisión los nombramientos de consejeros, Miembros de Comité Técnico, Miembros de Órganos Colegiados, Contralor Normativo, director general, Directivos y comisarios, según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación aplicable y en las presentes Reglas, adjuntando, en sobre cerrado de manera impresa y en algún medio magnético u óptico, la información que se detalla en el formato que se acompaña como Anexo 1.

(4) El plazo a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable para las sociedades controladoras de grupos financieros, casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores y cámaras de compensación de instrumentos financieros derivados, quienes, en términos de la normatividad que les resulta aplicable, deberán entregar la información a que se refiere dicho párrafo dentro de los diez días hábiles posteriores a la designación correspondiente.

Las Entidades Financieras darán a conocer anualmente a la Comisión, dentro de los primeros quince días naturales del mes de enero de cada año, los resultados de las gestiones que lleven a cabo en cumplimiento de lo previsto en la Regla Novena anterior.

(4) En caso de renuncia o remoción de consejeros, Miembros de Comité Técnico, Miembros de Órganos Colegiados, Contralor Normativo, director general, Directivos, comisarios o auditores externos, las Entidades Financieras deberán notificar a la Comisión tales eventos, así como su motivo, dentro de los diez días hábiles posteriores a la realización de dichos hechos, adjuntando,

en sobre cerrado de manera impresa y en algún medio magnético u óptico, la información que se detalla en el formato que como Anexo 2 se acompaña a las presentes Reglas.

DECIMA PRIMERA.- Las Entidades Financieras deberán designar al contralor interno o su equivalente y, en su caso, al suplente de éste, como los responsables de la integración de los expedientes a que se refiere la Regla Octava, de implementar los mecanismos de comunicación y de control interno para los efectos que las presentes Reglas prevén, así como de proporcionar la información que corresponda.

(4) El contralor interno o equivalente, adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, informará al consejo de administración de la Entidad Financiera, los casos en los que se otorgue algún empleo, cargo o comisión de los previstos en las presentes Reglas, cuando en el historial crediticio de la persona aparezcan adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios negativos, o su honorabilidad se ubique en alguno de los supuestos a que se refiere la Regla Sexta anterior, de conformidad con las políticas que al respecto hubiere aprobado la propia Entidad Financiera. Tratándose del director general, el referido informe deberá presentarse a la asamblea general de accionistas. Para el caso del Contralor Normativo de las sociedades operadoras de fondos de inversión, el incumplimiento a cualquiera de los requisitos previstos en estas Reglas, deberá informarse a la asamblea general de accionistas en la sesión inmediata siguiente a que se actualice el supuesto.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Con excepción de la Regla Octava, las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- A la entrada en vigor de las presentes Reglas quedarán derogadas las Circulares 1092 y 1106, emitidas por la entonces Comisión Nacional Bancaria.

TERCERA.- La Regla Octava entrará en vigor noventa días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A la entrada en vigor de la Regla Octava citada, las Entidades Financieras deberán contar con los expedientes debidamente integrados de conformidad con la misma, respecto de las personas que se encuentren en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión de los previstos en la Regla Segunda a dicha fecha.

Asimismo, las Entidades Financieras deberán informar a la Comisión, los nombramientos, así como las sustituciones en caso de renuncia o remoción de las personas mencionadas en la Regla Segunda a más tardar a los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las presentes Reglas,

en los términos y condiciones de la Regla Décima, acontecidos entre el 1 de junio de 2001 y la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas.

CUARTA.- A la entrada en vigor de la Regla Octava, las Entidades Financieras deberán contar con manuales a través de los cuales se establezcan los mecanismos de comunicación y de control interno a que hace referencia la Regla Novena.

TRANSITORIA

(Resolución que modifica las Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2006)

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(Resolución que modifica las Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2009)

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2014)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(Resolución que modifica las Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2017)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 16 de junio de 2006)

Que con el objeto de brindar mayor seguridad jurídica a las personas que desean desempeñar un empleo, cargo o comisión en entidades financieras, es conveniente incluir aspectos objetivos que deberán considerarse para determinar si cuentan con buena fama pública o solvencia moral; ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 27 de enero de 2009)

Que resulta conveniente actualizar los fundamentos legales que sustentan las reglas generales emitidas por esta Comisión aplicables a las entidades financieras, derivado de la expedición de la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005 y en vigor a partir del 28 de junio de 2006, así como de la reforma a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008, y de la expedición de la Ley de Uniones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, así como eliminar la referencia a los especialistas bursátiles como destinatarios de la norma, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 10 de junio de 2014)

Que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014 del **“Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”**, resulta necesario efectuar algunas precisiones en las **“Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras”** a fin de que sean consistentes con las leyes reformadas mediante tal Decreto y la nueva Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y

Que adicionalmente, se estima necesario precisar que la verificación de la calidad o capacidad técnica, experiencia en materia financiera, legal o administrativa y, en su caso, prestigio profesional, historial crediticio satisfactorio, honorabilidad y no actualización de los supuestos de impedimento establecidos en las disposiciones legales y administrativas aplicables, deberá hacerse ante el órgano colegiado o persona de la entidad financiera de que se trate facultada para efectuar la designación de la persona que desempeñará un empleo, cargo o comisión en tal entidad financiera, previo a dicha designación, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 10 de noviembre de 2017)

Que resulta necesario prever ciertos requisitos adicionales para los directivos, director general y comisarios de las uniones de crédito utilizando aquellos exigidos a otras entidades financieras que igualmente intermedian recursos, con el fin de profesionalizar su gestión en beneficio de sus socios y del sistema financiero en su conjunto, y

Que a efecto de dar cumplimiento al “Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, publicado en el Diario de la Federación el 8 de marzo de 2017, se realizaron diversas modificaciones a las “Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas”, que tuvieron como finalidad establecer casos de excepción para que las uniones de crédito no constituyan provisiones preventivas adicionales a las que deben crear como resultado del proceso de calificación de su cartera de crédito, así como respecto de la obligación de las sociedades inmobiliarias para abstenerse de adquirir, administrar o tomar en arrendamiento financiero inmuebles no destinados a oficinas de la unión de crédito que participe en su capital social, ha resuelto expedir la siguiente:

REFERENCIAS

- 1) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2006.
- 2) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2009.
- 3) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2009.
- 4) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2014.
- 5) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2014.
- 6) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2017.